

INFORME SECRETARIAL: A despacho el proceso con solicitud de suspensión, informo que no se observa comunicación de embargo de remanentes para otro proceso. Puerto Salgar, Cundinamarca, 02 de febrero de 2022.



MANUELITA JARAMILLO ZULUAGA

Secretaria

Auto interlocutorio No.0129

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, dos de febrero de dos mil veintidós.

Con fundamento en el artículo 161-2 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir sobre la solicitud de suspensión del proceso, y de acuerdo al escrito presentado por ambas partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 161 del Código General del Proceso regula la suspensión del proceso en los siguientes términos:

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

“2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. Subrayado del despacho.”

En el presente caso, el escrito aportado cumple con los requisitos estipulados en la norma en cita, pues se determina el tiempo de suspensión del trámite, hasta el 30 de noviembre de 2023.

Se advierte que vencido dicho término se reanudará de oficio el proceso conforme lo indica el artículo 163 del C. G. del Proceso, y se continuará el trámite del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Puerto Salgar, Cundinamarca,

Resuelve:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del proceso ejecutivo impetrado por el señor JUAN CARLOS VALENCIA QUINTERO, contra la señora LUZ STELLA RAMÍREZ MEDINA, **hasta el 30 de noviembre de 2023**, inclusive.

SEGUNDO: DISPONER de oficio, la reanudación del trámite del proceso cuando se venza el período de suspensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela María Giraldo Castañeda', with a stylized flourish at the end.

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA

JUEZ